



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 079/2021-T

REFERENCIA:

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 05001-33-31-016-2021-00177-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CAROLINA MALDONADO OMAÑA

ENTIDADES RECLAMADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA

VINCULADOS: TODOS LOS ELEGIBLES DE LAS OPEC, TÉCNICO G3, QUE SE ENCUENTREN VIGENTES. LOS PROVISIONALES SI LOS HAY QUE EN ESTE MISMO EMPLEO OCUPEN LAS OPEC DESIERTAS Y LAS NO CONVOCADAS, DE GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS.

ASUNTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

TEMA. DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A CONCURSOS DE MERITOS

DECISIÓN. DECLARA IMPROCEDENTE EL AMPARO INCOADO.

Procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **CAROLINA MALDONADO OMAÑA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** - y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA** - trámite al cual se vinculó por pasiva a **TODOS LOS ELEGIBLES DE LAS OPEC, TÉCNICO G3, QUE SE ENCUENTREN VIGENTES, A LOS PROVISIONALES SI LOS HAY QUE EN ESTE MISMO EMPLEO OCUPEN LAS OPEC DESIERTAS Y LAS NO CONVOCADAS, DE GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS**, pretendiendo de la jurisdicción constitucional, el amparo de los derechos fundamentales que estima le están siendo vulnerados, para lo cual solicita del juez constitucional:

*“**PRIMERA:** Se ampare a la actora el derecho al debido proceso, igualdad, mérito, acceso a cargos y funciones públicas, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, vulnerado por las accionadas ante la negativa de en cumplimiento de requisitos y mérito, nombrarla en período de prueba en uno de los cargos de los empleos Equivalentes con Similitud funcional, declarados Desiertos, o en uno de los no convocados en la Convocatoria 436 de 2017 SENA, en la que ella participó y tiene ahora una posición meritoria en una lista de elegibles que está vigente.*

SEGUNDA: Que se ordene a la CNSC, en el término de 48 horas a partir de la expedición de la providencia, establecer si el empleo denominado técnico G3 **Gestión de Recursos financieros** ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA - **OPEC No. 59649 VIGENTE**, es equivalente funcionalmente con los empleos técnico G3 **Gestión de Recursos financieros** que en el marco de la Convocatoria 436 de 2017 fueron declarados desiertos, más concretamente las **OPEC No 60132, 57240, 57459, 59771**, y la no convocada que se encuentra en encargo de la misma área temática **Gestión de Recursos financieros** identificada

con la IDP 8944, con registro de OPEC No 116748 y las demás que se encuentren definitivas en la entidad, y enviar la lista de las OPEC VIGENTES de técnico G3 **Gestión de Recursos financieros** al SENA.

Recibida la lista de elegibles VIGENTE para estos empleos declarados Desiertos, y no convocados, el SENA, en el término de 48 horas procederá a realizar el estudio de requisitos mínimos y determinará si la elegible **Carolina Maldonado Omaña**, cumple las exigencias necesarias para el desempeño de los mencionados empleos. Dicho estudio deberá ser puesto en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERA: Hecho lo anterior y de hallarse que la elegible **Carolina Maldonado Omaña**, cumple los requisitos mínimos para el ejercicio de uno de los empleos técnico G3 **Gestión de Recursos financieros** declarados desiertos, y no convocados, la CNSC programará la audiencia pública de escogencia de plaza y autorizará el uso de la lista de elegibles VIGENTE para estos empleos y la remitirá al SENA.

Recibida la autorización de uso de la lista vigente de parte de la CNSC, el SENA iniciará de inmediato el trámite de posesión en periodo de prueba dentro de los términos legalmente establecidos en la normatividad vigente y en la convocatoria."

HECHOS RELEVANTES PARA EL ANÁLISIS JURÍDICO

Como fundamento fáctico de su petición, la accionante expone los que a continuación se sintetizan:

Narra, que mediante Acuerdo No 20171000000116 del 24 de Julio de 2017 y su documento compilatorio, la CNSC convocó al proceso de selección convocatoria 436 de 2017, — SENA - donde se ofertaron ochenta y tres (83) OPEC técnico G3, en varias áreas temáticas, entre las cuales se encuentra la OPEC 56949 del área o grupo Gestión de recursos financieros.

Cuenta, que concursó para el empleo inicialmente provisto identificado con el No 56949, técnico G3 del grupo Gestión de Recursos financieros, con una sola vacante ofertada, en la cual se ubicó en la cuarta (4) posición.

Expone, que la lista que integra en la OPEC 56949, se encuentra a la fecha vigente en las posiciones 3 y 4, hasta el veintidós (22) de septiembre de 2021 y para las posiciones 1 y 2 la lista feneció el siete (7) de noviembre de 2020.

Refiere, que una vez terminado el proceso de provisión de los empleos inicialmente provistos, para el cargo de técnico G3 del grupo Gestión de Recursos financieros, se declararon desiertos cuatro (4) empleos –OPEC-, en el área técnico G3 del grupo Gestión de Recursos financieros con ubicaciones geográficas

diferentes, pero en todo caso presentando similitud funcional, con el empleo en el que participó.

Dice, que según el informe de la CNSC, esta última OPEC 59771, se encuentra sin nombramiento, motivo por el cual debió ser declarada desierta.

Alega, que terminadas las etapas del concurso para los empleos inicialmente provistos y que fueron declarados desiertos - OPEC No 60132, 57240, 57459 y 59771- todas correspondientes al cargo de técnico G3, de gestión de recursos financieros, guardan SIMILITUD FUNCIONAL y EQUIVALENCIA, con el empleo inicialmente provisto de la OPEC 56949 en el que participó.

Relata, que solicitó a las accionadas proveerle por mérito, una de las vacantes declaradas DESIERTAS, de la misma convocatoria 436 de 2017 – SENA, que aunque son vacantes de otros empleos inicialmente provistos, estos si guardan similitud funcional, y equivalencia, con el cargo al cual participó y quien ahora está en posición de mérito en la lista del Banco Nacional de Listas de Elegibles, próxima a vencer en el mes de septiembre de 2021, petición, que fue resuelta de manera desfavorable.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Se invoca como vulnerados, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos de carrera administrativa.

INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Proferido el auto admisorio de la tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA -** providencia en la cual se dispuso la vinculación al trámite de esta acción constitucional, de **TODOS LOS ELEGIBLES DE LAS OPEC, TÉCNICO G3 QUE SE ENCUENTREN VIGENTES. LOS PROVISIONALES SI LOS HAY QUE EN ESTE MISMO EMPLEO OCUPEN LAS OPEC DESIERTAS Y LAS NO CONVOCADAS, DE GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS,** se surtió la notificación personal de las autoridades accionadas, diligencia que se realizó a través del buzón de correo electrónico, el quince (15) de junio de 2021, con la advertencia a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de publicar en su página Web, el auto admisorio, en orden a garantizar la intervención de los terceros vinculados.

En término oportuno, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA** - dio respuesta a la acción propuesta, haciendo en primer lugar, un recuento de las etapas que se encuentra surtiendo el concurso abierto de méritos No 436 de 2017, el cual se realizó para proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA.

Dice, que como resultado de dicha convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC - por medio de la Resolución No. CNSC – 20182120146185 del 17 de octubre del 2018, conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC No. 56949 denominado Técnico G3 del grupo Gestión de Recursos financieros, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA - con el propósito, funciones y requisitos establecidos en la convocatoria referida y en el manual específico de funciones de la entidad.

Manifiesta, que de conformidad con la parte resolutive del citado acto administrativo proferido por la CNSC, en el artículo primero, la lista de elegibles se conformó inicialmente con cuatro (4) ciudadanos, encontrándose entre ellos la accionante en el cuarto (4) y último puesto, con un puntaje de 68.30.

Expone, que el diez (10) de octubre del 2019, se publicó la firmeza individual de la lista de elegibles por la cual se resolvió no excluir de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120146185 del 17 de octubre de 2018 al aspirante RICARDO ALBERTO MONTOYA CORREA quien ocupa la tercera posición, por lo que operó firmeza parcial.

Seguidamente, hace alusión, al evento en que las personas que ocuparon los primeros lugares, no superen el período de prueba o renuncien, se deberá nombrar en los cargos, al elegible en estricto orden de mérito de manera descendente, aclarando, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

A continuación, hace alusión a diferentes pronunciamientos realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto a la provisión de cargo haciendo uso de las listas de elegibles.

En segundo lugar, alega, la falta de legitimación por pasiva, aduciendo, que el SENA, no puede ser sujeto pasivo de la presente acción de tutela, por cuanto no le corresponde la elaboración o conformación de listas de elegibles.

Alega, que la accionante, se presentó a la convocatoria 436 de 2017, adelantada por la CNSC, en la cual, de las múltiples alternativas existentes, seleccionó y se inscribió para concursar en la OPEC No. 56949, denominado Instructor Código 3010, Grado 01, en la cual existía una (1) vacante.

Precisa, que a la accionante se le advirtió que solo podía inscribirse a una sola OPEC y que bajo su responsabilidad debía consultar los empleos a proveer mediante el concurso de méritos, por cuanto las sedes de trabajo de cada uno de los empleos vacantes estarían determinadas por la OPEC, la cual formaría parte integral de la convocatoria, situaciones y reglas del proceso que fueron aceptadas al momento de inscribirse, por tanto, dado que la accionante, se postuló al empleo con código OPEC 56949, ocupando el cuarto y último (4) lugar en la lista de elegibles, no obtuvo el empleo, como quiera que la persona que ocupó el primer lugar fue nombrada y posesionada en el cargo ofertado bajo dicho código OPEC, por lo que atender las pretensiones de la accionante de elaborar una lista de elegibles única con los cargos declarados desiertos a nivel nacional para el cargo ofertado Instructor Grado 1, del SENA, desconocería las reglas del concurso señaladas en la convocatoria, además, que no tendría validez teniendo en cuenta que cada OPEC tiene un Núcleo Básico de Conocimiento diferente y una experiencia específica, a la par, se vulnerarían los derechos de las demás personas que participaron en dicha convocatoria bajo códigos OPEC diferentes.

Dice, que del reporte realizado hasta el momento a la CNSC de las vacantes definitivas pendientes de provisión bajo el principio del mérito, frente a las cuales se solicitó el uso de listas, **no existen vacantes** que correspondan al mismo empleo OPEC No. 56949, el cual se denomina Técnico G3 del Grupo Gestión de Recursos Financieros del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA - con el propósito,

funciones y requisitos establecidos en la convocatoria referida y en el manual específico de funciones de la entidad.

Insiste, que es importante aclarar, que la denominación TÉCNICO G3 DEL GRUPO GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, solo aplica al cargo cuando está vacante, por cuanto una vez se provee de cualquier forma, se procede a la evaluación de la hoja de vida del designado, conforme el Sistema Salarial de Evaluación por Méritos de los Instructores (SSEMI) del SENA y se le asigna el grado específico según la experiencia, estudio y capacitación en el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) que corresponda.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** dio respuesta de manera extemporánea a la acción de tutela incoada en su contra, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en lo que a ella concierne, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de demanda

INTERVENCIÓN DE LOS VINCULADOS.

Una vez notificado el auto admisorio de la presente acción constitucional, a través de escrito presentado el diecisiete (17) de junio de 2022, el señor RICARDO ALBERTO MONTOYA CORREA, manifestó como tercero interviniente, su coadyuvancia a los argumentos de la accionada.

En dicho escrito indica, que es integrante de la convocatoria 436 de 2017 OPEC No 56949, Técnico Grado 3, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- ofertado en el área de Recursos financieros y que es elegible antecedendo posición de la accionante, en lista de elegibles aún vigente.

Formula como pretensiones:

“Por lo anteriormente expuesto y sustentado, si lo considera ajustado a derecho su señoría y de orden constitucional, ruego favorecer a la aquí tutelante, con las pretensiones de la demanda por debido proceso.

Compartidos los argumentos y reclamación presentados por la actora, frente a las pretensiones solicito que con la sentencia se me apruebe la coadyuvancia.

Que, la sentencia en caso de ser favorable, aclare que la lista general se conformará con las listas que a la fecha se encuentren VIGENTES.

Que en cumplimiento de requisitos mínimos la actora, y el suscrito coadyuvante seamos nombrados en período de prueba de acuerdo al mérito en una de las vacantes definitivas declaradas DESIERTAS, o en una de las NO CONVOCADAS o

adicionales existentes, por ahora en total son 5 vacantes definitivas disponibles en el empleo Técnico Grado 3 de recursos financieros".

Como fundamento de hecho, dice que es legítimo la búsqueda de la protección del amparo al debido proceso que reclama la actora, para acceder por lista de elegibles VIGENTE, a un cargo de los declarados desiertos o de los no convocados y para los que hay una lista de elegibles VIGENTE hasta el mes de septiembre de 2021 y es la que integra junto a la accionante, en la ya citada OPEC 56949.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de acuerdo con lo señalado en el **artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**, en concordancia con lo dispuesto por el **numeral 1° inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000**.

2. La acción de tutela. Finalidad.

La acción de tutela es un mecanismo, creado por la Constitución (**artículo 86**) para la protección inmediata y oportuna de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos muy específicos¹.

3. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, si las entidades accionadas, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - vulneran los derechos fundamentales de la accionante y del coadyuvante, señor RICARDO ALBERTO MONTOYA CORREA, a raíz de la omisión en autorizar y efectuar sus nombramientos en uno de los cargos declarados desiertos - OPEC No 60132, 57240, 57459 y 59771- todas correspondientes al cargo de técnico G3, Grupo de Gestión de Recursos Financieros, los cuales supuestamente guardan SIMILITUD FUNCIONAL y EQUIVALENCIA, con el empleo inicialmente provisto de la OPEC 56949.

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-225 de 1993. MP Dr. Vladimiro Naranjo Mesa; y C-531 de 1993. MP Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

4. El mérito como principio básico para el ingreso, permanencia y ascenso en la función pública.

El artículo 125 Superior preceptúa:

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, **serán nombrados por concurso público**. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”*

Indica lo anterior, que bajo nuestra actual Constitución Política, el ingreso, permanencia y ascenso, dentro de la función pública, está sustentado, bajo el rígido principio del mérito o de las capacidades del aspirante, con lo cual se propugna por construir una administración pública sólida, capaz de enfrentar los retos que la dirección y administración de las distintas áreas de lo público plantean, lo cual solo se logra cuando esta se encuentra en cabeza de las personas más idóneas, desde la perspectiva académica, técnica, moral y operativa, idoneidad que fue objeto de demostración y evaluación, por medio de los concursos públicos, cuyas distintas etapas han debido ser superadas de manera satisfactoria, por quienes acceden a la función pública, en los distintos órganos y ramas del poder público.

Sobre el mérito, como principio basilar del ingreso, permanencia y ascenso en la función pública, la Corte Constitucional, refirió en la sentencia T – 604 de 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

“El artículo 125 de la Constitución constituye uno de los pilares sobre los cuales se sustenta el acceso a la función pública. En efecto, dicha norma contiene una pluralidad de principios que la rigen, dentro de los cuales se destacan: (i) la generalidad que instituye los empleos en los órganos y entidades del Estado como de carrera; (ii) la consagración de tres excepciones constitucionales a este

principio, los servidores de elección popular, los funcionarios de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales; (iii) el deber de adelantar un concurso público, cuando no exista en la Constitución o en la ley un sistema que determine la forma como deba hacerse la provisión de un empleo; (iv) la fórmula de la convocatoria, como criterio que determina y evalúa los méritos y calidades de los aspirantes y por último (v) consagra el deber de garantizar el acceso a la función pública y la permanencia en el mismo, sin otras consideraciones distintas a las capacidades de los aspirantes.

Dando alcance a lo referido anteriormente, este tribunal considera que la Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, “que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entre los fines de la misma se puede resaltar el de consagrar en beneficio de la colectividad sin ninguna discriminación el acceso y ascenso a la función pública”.

En este orden de ideas, es necesario señalar que los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

Sin embargo, se debe destacar que no fue la Constitución de 1991 la institución jurídica que consagró la meritocracia en nuestro ordenamiento; por el contrario, el mencionado principio es considerado elemento esencial de las relaciones de acceso a la administración pública incluso desde el siglo pasado. Evidencia de esto es su consagración expresa en el plebiscito de 1957, “la cual fue la primera manifestación directa, tendiente a garantizar la estabilidad en los cargos públicos, con base en la experiencia, la eficiencia y la honestidad en el desempeño de los mismos”.

Refiriéndose al régimen de carrera, esta corporación ha sosteniendo que su institucionalización e implementación, en los términos previstos por la Constitución Política y salvo las excepciones ya señaladas, tiene como finalidad que la administración pública cuente con servidores de las más altas calidades para enfrentar con éxito las responsabilidades que la Constitución y las leyes han

confiado a las entidades del Estado. Responsabilidades que exigen, para su adecuado cumplimiento, la aplicación de criterios que garanticen el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, como lo son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expresado en sentencia T-569 de 2011 que, en general, se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

Así entendido, el sistema de ingreso a la administración pública por concurso de méritos comporta, en realidad, un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permiten garantizar que a los puestos de dirección del Estado accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma de la Carta del 91 como lo pueden ser el favoritismo y el nepotismo; criterios que, por lo demás, se contraponen a los nuevos roles del Estado e influyen negativamente en su proceso evolutivo de modernización, racionalización y optimización, implementados con el objetivo de avanzar en la prestación de un mejor servicio a la comunidad.

Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-169 de 2011, en la cual determinó que:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa”.

En este sentido, la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores –por ejemplo de índole moral- no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos de selección. También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato. Ha reiterado que la pertenencia a un partido político como criterio de selección fue prohibida por el propio constituyente en el artículo 125 superior. Por último, ha entendido que el uso de criterios raciales, étnicos, de género, económicos, ideológicos, religiosos o de índole regional para la selección del personal del Estado constituye una forma de discriminación.

En virtud de lo anterior las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló, que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:

“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo”.

A modo de conclusión podría establecerse que el concurso es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de moralidad y objetividad califique el mérito y las capacidades de los distintos aspirantes a acceder a la función pública, con el fin de escoger entre estos al que mejor pueda desempeñarlo, alejándose de consideraciones individuales, o arbitrarias. La finalidad del artículo 125 de la Constitución consiste en últimas en que al cargo llegue el mejor de los concursantes, es decir, aquel que haya obtenido el más alto puntaje.” (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, ese ingreso a la función pública como principio general, contempla algunas excepciones, las cuales enlista el mismo artículo 125 Superior, las que corresponden, a los empleos de libre nombramiento y remoción, los cargos de elección popular, los trabajadores oficiales, entre otros.

5. El debido proceso como principio orientador de los concursos de mérito.

Desde diversas perspectivas, en nuestro ordenamiento constitucional se puede afirmar, que el derecho al debido proceso, constituye directriz obligada, en toda actuación bien sea administrativa o judicial y por ello, su acatamiento no es un asunto opcional por parte del operador jurídico.

La Constitución Política de 1991, fue ampliamente generosa, al momento de regular el derecho fundamental al debido proceso, el cual aparece plasmado en el artículo 29 Superior, señalando tajantemente, tal y como acaba de acotarse, que su vigencia comprende no solo el campo del proceso judicial, sino también, el procedimiento o actuación administrativa.

En ese orden de ideas, no es difícil concluir, que el debido proceso, como principio orientador de toda actuación administrativa, connotación que ostenta todo concurso de méritos, sin importar que sea adelantado dentro del sistema de carrera especial de la Rama Judicial, debe ceñir todo el trámite construido con miras a la elaboración de las listas de elegibles con las cuales se proveerán o realizarán los nombramientos en propiedad en los cargos de carrera vacantes.

Este derecho principio al debido proceso, en materia de concurso de méritos, debe ser analizado, desde dos aristas, que en esencia son de un lado, la vigencia y correcta aplicación de los principios básicos que informan el núcleo esencial del debido proceso, desde el mismo artículo 29 Superior, es decir, en sus acepciones de garantía de contradicción, publicidad, derecho de defensa, etc., y del otro lado, como la correcta aplicación de las reglas o normas que sirvieron de base al concurso, de forma tal, que en su desarrollo no se introduzcan variaciones, que cambien de manera abrupta, las condiciones o reglas de juego, sobre las que se sustentó la convocatoria, aspecto este último que bien se puede resumir en el aforismo, según el cual, las condiciones señaladas como base de las convocatorias, son las reglas o leyes del concurso y por tanto, son inmodificables, salvo que riñan con la Constitución.

Sobre este tema, la Corte Constitucional, señaló en la sentencia T- 090 de 2013, Con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, lo siguiente:

“4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas

señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido."

No queda duda entonces, que las bases o condiciones, sobre las cuales se surte la convocatoria pública de méritos, constituyen las reglas que rigen su desarrollo y por tanto, estas son inmodificables, pues de hacerse, se quebrante el debido proceso de los aspirantes, al igual que el principio de confianza legítima y de contera y de manera general, se traiciona el principio de buena fe de todos los asociados.

6. Reglas de procedibilidad de la acción de tutela contra actos o actuaciones proferidas en el marco de un concurso de méritos.

Desde la misma redacción del artículo 86 Superior, la acción de tutela aparece definida como un mecanismo subsidiario, excepcional y residual, cuya única finalidad apunta a la protección de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos eventos en los cuales los demás mecanismos o acciones previstas en el ordenamiento jurídico, resultan totalmente ineficaces, para la salvaguarda de los derechos del afectado.

En ese orden de ideas, es claro que la acción de tutela no fue concebida como mecanismo judicial principal, llamado a desplazar a las acciones judiciales

ordinarias ni tampoco al juez de conocimiento ordinario, principio que impera y obliga a ser analizado en toda acción constitucional que se interponga, sin importar el tema que en ella se aborde, o los motivos que originen su interposición.

Bajo ese contexto teórico, resulta evidente, que la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial a interponer en contra de actos administrativos proferidos con ocasión de concurso de méritos o de actuaciones administrativas adelantadas en el marco de los mismos, también está informada de los principios de subsidiariedad y residualidad, que caracterizan a esta acción constitucional.

Así las cosas, cuando a través de la acción de tutela, se censuran actos, actuaciones u omisiones, en que incurren las entidades públicas, en el marco de los concursos de méritos puestos en marcha con miras a la provisión de cargos públicos en propiedad, siempre habrá de estudiarse por el juez constitucional, la procedibilidad de la acción, en función de la inexistencia de otros mecanismos judiciales idóneos, para conjurar la eventual situación de agravio para los derechos del accionante, aspecto que debe ser abordado en todos los eventos, en función del caso concreto.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela, en el escenario de concursos de méritos, la Corte Constitucional, en la sentencia T – 386 de 2016, precisó:

“(…)

3.4 Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes

contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."

3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una

situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración."

Ahora, cuando de actuaciones administrativas u omisiones se trata, que ciertamente constituyen hipótesis que no abordó la Corte en la jurisprudencia citada, también habrá de determinarse, si a través de las acciones o procedimientos judiciales ordinarios, es viable para el presunto afectado, resolver la situación que estima constitutiva de afrenta para sus derechos, de forma tal, que la protección de éstos, no se torne nugatoria o que la demora en el trámite del procedimiento ordinario, no sea causa de un perjuicio de naturaleza irremediable.

7. Principio de confianza legítima.

Es este un principio de evidente desarrollo jurisprudencial, enlazado a los artículos 83 y 29 de la Constitución, que propugna además, por irradiar seguridad jurídica, con ocasión de las relaciones entre el Estado y los particulares.

Su relación con el principio de buena fe, es innegable, en la medida en que impone, tanto al Estado como a los asociados, la obligación de comportarse con sujeción a normas, principios y reglas, ya preestablecidas, impidiendo los cambios abruptos, que generen desorientación y confusión, en desarrollo de los procedimientos administrativos o también, consecuencias adversas, para el administrado, de ahí, que sea también insoslayable, su relación directa, con el acatamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Sobre el principio de confianza legítima, la Corte Constitucional ha indicado, que todas las actuaciones entre los particulares y la administración, se rigen por el principio de buena fe, en sus dimensiones de confianza legítima y respeto por el acto propio.

Básicamente, este principio consiste, en que, el Estado, no puede alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos, un período de transición o gracia, para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica, en aras de respetar unas expectativas válidas, que los particulares se habían creado, con base en acciones u omisiones de autoridades estatales, ya sea a través de comportamientos activos o de la simple omisión de la administración pública,

regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. En tal sentido, se ha sostenido:

“... Esta corporación ha manifestado que las actuaciones entre los particulares y la administración se rigen por el principio de buena fe, en sus dimensiones de confianza legítima y respeto por el acto propio. En desarrollo de los mismos, las autoridades administrativas deben adecuar sus manifestaciones a los imperativos de confianza, honestidad, decoro y credibilidad que dimanar de la Carta Política, de manera que los particulares puedan confiar en que la administración no va a alterar súbitamente las condiciones que rigen sus relaciones con los particulares y en que no va a proferir decisiones que contravengan la línea conductual que soporte los vínculos que mantenga con los individuos (...)”².

8. Derecho a la igualdad.

La Corte Constitucional, ha señalado en reiterada jurisprudencia que el derecho a la igualdad se vulnera cuando existe discriminación frente a supuestos de hecho idénticos, destacando que, *“...para que se dé la violación del derecho fundamental a la igualdad, debe existir una discriminación entre iguales, frente a situaciones fácticas idénticas, sin que pueda predicarse la vulneración del aludido derecho, **por el sólo hecho de querer obtener prerrogativas que le fueron concedidas a sujetos que no se encuentran en las mismas condiciones**, ya sean profesionales, **académicas** o de cualquier otro tipo, y a los cuales se les hayan exigido ciertos requisitos, sin los cuales no sería posible obtenerlas”*. (Resaltos del Despacho).

Como lo ha sostenido la alta Corporación, para que se pueda hablar de una violación del derecho a la igualdad ante la ley, es preciso que las personas o grupos que son objeto de comparación, se encuentren en idénticas circunstancias y que no exista razón, para que se dé un trato distinto de unos frente a los otros.

Así mismo, respecto a los casos en los cuales existe plena justificación para que a ciertas personas se les otorgue un trato diferente, sin que ello implique discriminación, se ha dicho que,

“...el principio de igualdad descrito en los artículos 5o. y 13 de la Constitución Política, pregona un mismo trato, sin discriminación, para todas las personas que

² Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2009.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-011 de 1999.

se encuentran frente a una misma situación jurídica. **Pero una cosa es la discriminación y otra muy distinta el trato diferente. Este último, si se encuentra plenamente justificado, en forma objetiva y razonable, es permitido, sin que pueda alegarse violación alguna del derecho a la igualdad**⁴

En efecto, el máximo Tribunal Constitucional ha manifestado que “La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues una u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquéllas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta”⁵.

En otro pronunciamiento, la Corte Constitucional hizo referencia en extenso, de las circunstancias en que se autoriza un trato diferente. Así, en la **sentencia T-1258 del 15 de diciembre de 2008**, con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo, explicó la alta Corporación:

“...4.1.2. En la Constitución colombiana, el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta^[148], permite que las personas puedan gozar de sus derechos y libertades sin que éstos puedan ser restringidos o eliminados por razones de raza, sexo, religión, ideología, etc. Dicho artículo constitucional, que prohíbe además la discriminación, consagra el deber del Estado de promover las condiciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva, y le otorga la facultad de establecer ventajas o beneficios a grupos marginados o discriminados, a fin de proteger a quienes por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

La igualdad así entendida, puede ser concebida en nuestro ordenamiento como un principio constitucional, -que se proyecta sobre todo el sistema social y que sirve en la interpretación normativa de los derechos y libertades establecidos en la Carta^[149]-, así como un derecho fundamental amparable mediante tutela.

Conforme al texto constitucional que se describe, **el derecho constitucional a la igualdad integra en su contenido, diferentes acepciones relevantes.** Entre ellas, la noción de igualdad ante la ley (que garantiza un trato igual entre iguales); la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 1996, Magistrado ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-094 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández

igualdad material (que permite que sean constitucionalmente admisibles las diferenciaciones razonables y justificadas entre diversos) y por último, el reconocimiento eventual a un trato desigual más favorable para minorías^[150]. De hecho, la llamada igualdad material, supone un compromiso del Estado en el diseño y ejecución de políticas^[151] destinadas a la superación de las barreras existentes para algunas personas que por vulnerabilidad, no logran realmente integrarse en la vida social, política, económica o cultural, en condiciones de igualdad^[152].

Es por esto que **la igualdad constitucionalmente protegida, no pretende “una equiparación matemática o ciega, que disponga exactamente lo mismo para todos sin importar las diferencias fácticas”^[153]. En el Estado Social de Derecho, el derecho a la igualdad trasciende los imperativos clásicos de la igualdad ante la ley y obliga al Estado a detenerse en las diferencias de hecho que existen entre las personas. De allí que la Carta proponga un concepto de derecho a la igualdad relacional, cuyo contenido se concreta al evaluar dos o más situaciones jurídicas, dado que se trata del derecho subjetivo a obtener un trato igual en situaciones de hecho iguales, o un trato distinto cuando ello lo amerite.^[154] Por ende, la protección a la igualdad no resulta ajena al establecimiento de diferencias en el trato, ni toda desigualdad constituye en sí misma una violación del derecho enunciado, si tales diferencias están fundadas en la conocida regla de justicia que exige “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”^[155].**

4.1.3. Ahora bien, el derecho que se describe prohíbe evidentemente la discriminación^[156]. Esa noción ha sido entendida por esta Corporación^[157] como “la conducta, actitud o trato que pretende, consciente o inconscientemente, anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, apelando con frecuencia a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales”^[158].

La discriminación entonces, puede ser directa o indirecta. La indirecta ocurre, cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, que lesionan sus derechos o limitan el goce efectivo de los mismos. En tales casos, medidas neutrales que en principio no implican factores diferenciadores entre personas, pueden producir desigualdades de facto entre unas y otras, por su efecto adverso exclusivo^[159], constituyendo un tipo indirecto de discriminación. Un ejemplo de ello podría ser el exigir un requisito particular para el acceso a un

cargo público, que siendo aparentemente neutro, excluya en la realidad a un grupo poblacional específico, etc.

La discriminación directa por su parte, se presenta cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, etc. Tales criterios a los que alude la norma constitucional (Art. 13 C.P.), no son categorías taxativas, de manera tal que está proscrita en general, toda diferenciación arbitraria por cualquier razón o condición social^[160].

A estas categorías se les ha dado el nombre en la doctrina constitucional contemporánea de "categorías sospechosas", ligadas generalmente a razones "históricamente asimiladas a prácticas discriminatorias"^[161].

Por ende ha dicho la Corte que tales categorías se fundan generalmente en: "(i) rasgos permanentes de la persona, de la cuál ésta no puede prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) se trata de características que han estado sometidas, históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y (iii) no constituyen, per sé, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales"^[162].

En consecuencia, cuando el legislador utiliza alguna de estas categorías como fundamento para una diferenciación no justificada y la ley es acusada de ser inconstitucional, esta Corporación realiza un análisis normativo que parte de un test^[163] de constitucionalidad estricto^[164] para establecer la exequibilidad o no de la disposición jurídica. En efecto, esas categorías son potencialmente discriminatorias, - de allí su apelativo de "sospechosas" -, por lo que en principio, son ajenas a la Carta por ser contrarias al derecho a la igualdad^[165].

Justamente para establecer cuándo existe una diferenciación legítima entre personas o cuándo se trata de una discriminación proscrita por la Carta, la doctrina constitucional ha establecido el llamado juicio de razonabilidad^[166]. Según él, el trato diferenciado no constituye una discriminación, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: (i) que el trato distinto se funde en una diferenciación de los supuestos de hecho; (ii) que el trato diferente tenga un fin aceptado constitucionalmente; (iii) que los medios propuestos para obtener ese fin sean adecuados y razonables (útiles, necesarios y apropiados) para la consecución del fin propuesto y (iv) que se aplique el principio de

proporcionalidad, que tiene como objeto que las imposiciones o cargas que establece una medida, sean proporcionadas al fin propuesto; esto es, que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados o limitados de manera desproporcionada^[167]. En el caso en que no se acrediten estos supuestos, la diferencia de tratamiento será arbitraria^[168], por lo que resultará ajena, en principio, a la Carta Política.

4.1.4. Por otra parte, no constituye discriminación, la distinción o preferencia adoptada por un Estado con el propósito de promover la integración social o el desarrollo de personas en condiciones de debilidad. De hecho, la Carta del 1991 que promueve la búsqueda de una igualdad real y efectiva, autoriza la formulación de acciones afirmativas en favor de grupos discriminados o marginados, o de personas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta (CP art. 13). Tales acciones son políticas o medidas legislativas, que establecen beneficios en favor de un grupo que se encuentra en una situación de desventaja social, estableciendo tratos favorables o privilegiados para estos individuos. Son en general medidas adoptadas por el legislador, tendientes a eliminar las desigualdades de hecho de tipo social, cultural o económico que afectan a una determinada población. Incluso pueden ser usadas para lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, -generalmente un grupo que ha sido discriminado-, tengan una mayor representación^[169], así como la superación de las eventuales consecuencias de una discriminación histórica.

En tal contexto, no existe allí un tratamiento discriminatorio frente a las demás personas no beneficiadas con las medidas que se tomen, sino una búsqueda de equiparación en las condiciones de partida o en las de llegada de la minoría afectada de acuerdo al objetivo constitucional pretendido, de manera tal que se permita una mayor aproximación de estas personas al goce efectivo de sus derechos en condiciones de igualdad. Estas medidas, también denominadas de diferenciación positiva^[170], pueden expedirse por ejemplo, para brindar acceso a la educación de manera preferente a personas de sectores marginales o en situaciones especiales como los indígenas, las negritudes, etc.^[171] [...].

9. Las modificaciones introducidas a los concursos de mérito en el marco del sistema general de carrera administrativa por la Ley 1960 de 2019.

El veintisiete (27) de junio de 2019, se expidió por el Congreso de la República, la Ley 1960 de 2019, a través de la cual se introdujeron modificaciones a la Ley 909 de 2004, coloquialmente conocida como ley de carrera administrativa.

Dentro de estas modificaciones, merece mención especial, lo previsto en el artículo 6° del cuerpo normativo en comento, norma que contempló la posibilidad de aplicar, las listas de elegibles conformadas a través de concursos de méritos, no solo los empleos vacantes para el momento de su citación o convocatoria, sino además, de extenderla a las vacantes que se presenten o surjan, durante el término de vigencia de la respectiva lista de lista de elegibles.

En concreto, señaló la norma en mención:

“ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”*

Ahora bien, sobre la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019, y por ende, los concursos de méritos a los cuales se aplican sus disposiciones y específicamente lo dispuesto en el artículo 6° antes transcrito, se suscitó álgida polémica, dado que algunos participantes de convocatorias anteriores a la expedición de la citada ley, que no alcanzaron nombramiento en las vacantes ofertadas, reclamaron su aplicación y por ende, la designación en propiedad para empleos no convocados, en vacancia posterior a la citación al concurso e incluso, surgidas luego de conformadas las listas de elegibles o también, para vacantes no convocadas o declaradas desiertas.

En un primer estadio de la discusión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, ente encargado de regentar el sistema general de carrera administrativa en Colombia, en sus distintos conceptos, acudió, al sentar las directrices sobre el alcance del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, al principio general de vigencia hacia el futuro la ley, el cual en nuestro sistema jurídico heredado de los sistemas jurídicos de Europa Continental, ha constituido el matiz esencial, para asignar efectos a la ley en el tiempo, salvo los casos de aplicación retroactiva, en materia penal, derivada del denominado principio de favorabilidad.

Se reseñó en varios pronunciamientos de la CNSC y del Departamento Administrativo de la Función Pública, que *“por consiguiente, si la convocatoria inició antes del 27 de junio de 2019, aunque haya terminado con resultados de lista de elegibles antes o después de estar en vigente la Ley 1960, modificatoria de la Ley 909 de 2004, no le aplicará la modificación introducida por el artículo 6° al artículo 31 de esta última. Es decir, esta lista de elegibles solo podrá ser utilizada para proveer los cargos objeto del respectivo proceso de selección realizado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Si el proceso de selección se inició a partir del 27 de junio de 2019, la lista de elegibles obtenida en él será utilizada conforme lo señala la Ley 1960 de 2019.”*

No obstante lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el concepto unificado del 16 de enero de 2020, precisó, que *“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos"**, entendiéndose por tales, aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*

En cuanto a las listas de elegibles generadas en procesos de selección iniciados a partir del 27 de junio de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera en su criterio unificado, que los procesos de selección, *“... deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección. Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC - de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.”*

Sobre este asunto, la Corte Constitucional en la sentencia T – 340 del 21 de agosto de 2020, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, refirió:

“3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995⁴²¹, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010⁴⁸¹ se decidió su exequibilidad⁴⁹¹. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para

proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia de los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe¹⁵⁰¹, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”¹⁵¹¹.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”¹⁵²¹. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”¹⁵³¹. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere

dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004¹⁵⁴.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1º de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que **"las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los **"mismos empleos"**, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."¹⁵⁵

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso

concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente."

Como se observa, la Corte en la providencia en cita, avaló la posición de la Comisión Nacional del Servicio Civil, plasmada en el concepto unificado del 16 de enero de 2020, en el sentido de permitir la utilización de listas de elegibles consolidadas con anterioridad al 27 de junio de 2019, para cubrir vacantes en empleos que no estaban incluidos en la oferta pública de empleos – OPEC – contemplada al momento de la convocatoria, por estar para esa época cubiertos en propiedad, entre otras circunstancias, pero subordinó esa posibilidad, al cumplimiento del requisito de que se trate de un empleo equivalente, esto es, que ostente igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Igualmente, conviene precisar, que por ubicación geográfica, el criterio unificado en el concepto No 20202120242511 del 29 de febrero de 2020, adoptado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, hace referencia a empleos vacantes ubicados en el mismo municipio sede del empleo reportado, o lo que es lo mismo, para el cual se surtió la convocatoria pública del cual derivó la lista de elegibles en la cual se encuentra el aspirante ubicado en lugar de esta, que excedió el número de vacantes iniciales y que por tanto, no alcanzó nombramiento en período de prueba.

10. Caso concreto.

Pretende la accionante y el coadyuvante, que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito, acceso a la función pública, así como al empleo y los principios de confianza legítima y buena fe, toda vez que pese a que superó satisfactoriamente todas las etapas legales de la convocatoria No 436 – 2017 - SENA – dentro de la cual aspiró al empleo identificado bajo el No. 56949, Técnico G3 del Grupo de Gestión de Recursos Financieros, en el cual se ofertó un solo cargo, no alcanzó a acceder a la función pública, dado que la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, adoptada a través de la resolución No CNSC – 20182120146185 del 17 de octubre de 2018, optó por el cargo y fue nombrada en período de prueba. Sin embargo estima, que dado que en la actualidad existen empleos nominado bajo las ofertas públicas de cargos Nos 60132, 57240, 54459 y 59771, declarada desierta la

convocatoria respecto a los tres primeros, y frente al último, que a la fecha no se ha efectuado nombramiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil, está obligada a estudiar si estos son equivalentes con el empleo para el cual optó la señora CAROLINA MALDONADO OMAÑA y el coadyuvante y por su parte el SENA, debe estudiar los requisitos mínimos, determinando, si la accionante cumple con estos y de concluirse afirmativamente, programar, por parte de la CNSC audiencia pública de escogencia de plaza y autorizar el uso de la lista de elegibles vigente para estos empleos y remitirla al SENA, para que este proceda inmediatamente al trámite de posesión en período de prueba.

Ahora bien, frente al requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en acápites anteriores, precisó el Despacho, que esta es válida como mecanismo judicial para controvertir actuaciones, omisiones y en general, actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los concurso de méritos, implementados en pro de la provisión de cargos en carrera, siempre y cuando se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es, no se disponga de otros mecanismos judiciales, que para el caso concreto resulten idóneos para la protección del derecho o derechos en entredicho.

Para el caso concreto, la accionante aduce que la lista de elegibles de la cual hace parte, expira el próximo veintidós (22) de septiembre de 2021.

En ese orden de ideas, estima el Despacho, que pese a que la accionante en principio, dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual, incluso, puede solicitar el decreto de medidas cautelares, ese mecanismo no es idóneo para la protección del derecho, en tanto, el trámite del medio de control en cita, es ciertamente dispendioso y la medida cautelar de suspensión de los eventuales actos demandados, no conllevaría o posibilitaría su nombramiento en período de prueba en uno de los cargos reclamados, en tanto no existe un acto administrativo anterior, que contenga una orden o decisión en dicho sentido.

Por lo anterior, esperar la decisión del medio de control, conllevaría a hacer nugatorio principalmente, el derecho de acceso a la función pública, pues indudablemente, en el lapso que tardaría el trámite del medio de control, expira la lista de la cual hace parte, circunstancia que derivaría en un perjuicio irremediable, que ciertamente torna en procedente el amparo incoado.

Ahora, en lo que tiene que ver con el fondo de la pretensión de tutela, estima el Despacho, que esta es improcedente, en cuanto la ubicación de los empleos para los cuales reclama la accionante, como mínimo, el estudio de cumplimiento de requisitos de similitud o equivalencia con el empleo para el cual optó de cara a la convocatoria pública No 436 de 2017 – SENA- con el fin de determinar la viabilidad de nombramiento en período de prueba, con base en la lista de elegibles adoptada a través de la Resolución No 20182120146185 del diecisiete (17) de octubre 2018, no son equivalentes, condición que se cumple, conforme se acaba de estudiar, cuando se trata de empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

En el asunto en debate, se advierte que el empleo con número OPEC 60132, está ubicado en Armenia, el de número OPEC 57240, de ubica en Girardot – Cundinamarca – el con número de OPEC 57459 en Girón – Santander – y finalmente, el de numero OPEC 58771 en Sucre.

Por su parte, el empleo para el cual optó la accionante y el coadyuvante, según las pruebas obrantes en el trámite de la acción de tutela, tiene como ubicación geográfica el Municipio de Itagüí – Antioquia -.

Por ubicación geográfica se entiende, según concepto de la CNSC No 20202120242511 del 29 de febrero de 2020, empleos vacantes ubicados en el mismo municipio sede del empleo reportado, o lo que es lo mismo, para el cual se surtió la convocatoria pública del cual derivó la lista de elegibles en la cual se encuentra el aspirante ubicado en un lugar de ésta, que excedió el número de vacantes iniciales y que por tanto, le impidió alcanzar nombramiento en período de prueba.

Acorde con lo anterior, dado que no se cumple con el requisito de ubicación geográfica, inane resulta el estudio de las demás exigencias establecidas para hace uso de la lista de elegibles, respecto a empleos vacantes no aplicados en la conformación del registro de elegibles, de la cual hace parte la accionante y el coadyuvante, circunstancia que da al traste con la alegada vulneración a los derechos fundamentales.

11. La decisión.

De acuerdo con las motivaciones hasta ahora expuestas, la decisión del Despacho se orientará a declarar improcedente el amparo incoado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República, y por mandato de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por la señora **CAROLINA MALDONADO OMAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.381.799, interpuesta contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – por las razones expuesta en precedencia.

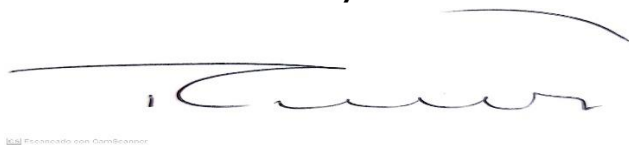
SEGUNDO. ACEPTAR LA COADYUVANCIA POR ACTIVA, propuesta por el señor **RICARDO ALBERTO MONTOYA CORREA**.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a los interesados por telegrama o por cualquier otro medio expedito que garantice su cumplimiento (*artículo 30 del Decreto 2591 de 1991*).

CUARTO. ORDENAR, a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – que publique en su página web, en forma inmediata la presente providencia, para garantizar los derechos de los vinculados.

QUINTO. Si la presente providencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión (*artículo 32 del Decreto 2591 de 1991*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

Firma escaneada